

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**1.- ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la Sociedad Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S., contra la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Cali.

**2.- Vincúlese** a la Sociedad Grasas de Colombia S.A.S. en Liquidación.

**3.- Notifíquese** inmediatamente a los antes mencionados, haciéndoles entrega de la copia del escrito tutelar y sus anexos, para que en el término de un (1) día, den explicación a los cargos formulados por el extremo accionante y, alleguen los sustentos jurídicos que crean necesarios, los cuales podrán remitir, adicionalmente, vía correo electrónico [des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- Oficiese** a la accionada para que comunique y publique el inicio de la presente acción a través de su página web, notificando sobre su iniciación a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, en particular a los intervinientes en el trámite de liquidación judicial de la sociedad Grasas de Colombia S.A.S. en Liquidación – aperturada mediante auto 2019-03-004657 del 8 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**  
00-2020-00090 00

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

2020 ENE 27 P 3:41

RECIBIDO

Señor(a).

E. S. D.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**  
**ACCIONADA : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**JOHN EDUIN REINA CARO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.569.140 de Cartago, representante legal de **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** NIT. No. 900.723.811-4, procedo a interponer Acción Procesal Constitucional de Tutela, consagrada en el artículo 86 superior, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y demás normativa aplicable al caso y tendiente a regular el ejercicio de esta acción, lo anterior de conformidad con lo enunciado en los siguientes apartes:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**SUJETO PROCESAL ACCIONANTE: PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.,** sociedad



identificada con NIT. No. 900.723.811-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**SUJETO PROCESAL ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI**, entidad identificada con el NIT. No. 899.999.086 - 2, domiciliada principalmente en la ciudad de Bogotá D.C., pero con intendencia regional en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Superintendente **JUAN PABLO LIÉVANO VEGALERA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional.

La aludida acción procesal de índole y/o carácter constitucional, me permito presentarla con fundamento en los siguientes:

**II. ARGUMENTOS FÁCTICOS:**

1. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** mediante auto No. 2019 - 03 - 004657 del 8 de Abril de 2019 decretó de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial en contra de sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 900.195.542 - 1.
2. A dicho proceso de liquidación judicial se le asignó el número de expediente No. 81329.



Dentro del trámite de liquidación judicial de la sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** se presentó como acreedora, dentro de los términos legales establecidos.

4. Mediante escrito radicado el día 01 de Octubre de 2019, en las instalaciones de **INTENDENCIA DE CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** personalmente por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, la sociedad le otorgó poder especial, amplio y suficiente para representarla en el proceso de liquidación judicial a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.752 de Pereira, tarjeta profesional no. 110.393 del C.S.J.
5. Para el día 8 de Noviembre de 2019 y por realizarse una diligencia de secuestro sobre el inmueble denominado "El Triángulo" ubicado en la ciudad de Pereira, la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, otorgó poder especial al Abogado **CRISITAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.333.325 de Pereira, tarjeta profesional No. 331.344 del C.S.J., para que dentro del trámite del proceso de liquidación judicial y respecto a la diligencia de secuestro presentara trámite de **OPOSICIÓN AL SECUESTRO**.



6. Lo anterior, se encuentra permitido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que el poder otorgado al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** fue exclusivamente para el trámite relacionado a la oposición al secuestro del inmueble denominado el triángulo.

7. En ninguna circunstancia, la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, revocó el poder ya conferido a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** para que los representara en el proceso de liquidación judicial ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

8. Mediante traslados del 13 de Noviembre de 2019, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** corrió traslado del inventario valorado de bienes y del proyectos de graduación y calificación de créditos presentados por el liquidador.

9. Conforme con lo anterior, en calidad de apoderada judicial, la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** dentro del término conferido y en representación de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, presentó escritos objetando el proyecto de graduación y calificación de créditos y pronunciándose sobre el inventario valorado de bienes.

10. Mediante auto No. 2019 - 03 - 017811 del 02 de Diciembre de 2019, la Intendencia Regional Cali de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dio por revocado el poder conferido a la



Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** y decidió no dar trámite a los escritos presentados por la apoderada relacionada con la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y el pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes.

11. El argumento expuesto por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** fue que al otorgar el poder al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** se tenía por revocado el poder ya conferido a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**.
12. Desconoció la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que el poder otorgado al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** fue conferido para un trámite específico dentro del proceso de liquidación, como lo es el trámite de la oposición al secuestro del inmueble denominado El Triángulo, situación permitida por la ley, específicamente por el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:  
  
*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*
13. Que el trámite de la oposición al secuestro constituye una gestión determinada dentro del proceso, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.



14. De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por revocado el poder conferido a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**.
  
15. Conforme con lo expuesto, la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** actuando en representación de **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 2019 - 03 - 017811 del 02 de Diciembre de 2019, el día 05 de Diciembre de 2019, solicitando se le reconociera como apoderada de la sociedad en referencia, desde la fecha de radicación del poder, es decir desde el 01 de Octubre de 2019, así mismo, solicitó a la Superintendencia dar trámite a los escritos presentados relacionados con la objeción al proyecto de calificación y graduación de acreencias y el pronunciamiento realizado sobre el inventario de bienes.
  
16. Por su parte y en la misma fecha el representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, presentó personalmente el día 05 de Diciembre de 2019, en las instalaciones de la intendencia Regional Cali de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, escrito ratificando el poder otorgado a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** para representar a la sociedad referida en el trámite de liquidación judicial de la sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y el poder otorgado al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** para la gestión específica relacionada con la oposición al secuestro del inmueble denominado El Triángulo.



17. Desconociendo los argumentos expuestos, el día 19 de Diciembre de 2019, mediante auto No. 2019 - 03 - 018696 la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades rechazó el recurso presentado por la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** considerando que la ratificación del poder presentada por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, debía estar autenticada o presentada ante notario.

18. En el auto No. 2019 - 03 - 018696 se desconoció que la ratificación al poder había sido presentada personalmente en las instalaciones del Juez de concurso ubicadas en la Intendencia Cali de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual no se requería presentación ante Notario, situación que se encuentra contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso segundo, que establece:

*"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (Negrilla y subrayados propios).

19. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto y conforme a la documentación obrante en el expediente, el Juez de concurso no requiere ratificación alguna al poder para tramitar al recurso, ya que como se ha establecido el poder otorgado a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** en ningún momento ha sido





revocado por la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

20. Otro de los argumentos expuestos por la Superintendencia en el auto No. 2019 - 03 - 018696 es que no es procedente el recurso contra el auto que acepta la revocatoria a un poder, desconociendo que con esta actuación se está violentando el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**
21. Que en los términos de la ley 1116 de 2006, no existe otra oportunidad procesal para presentar objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de acreencias.
22. Que en los términos de la ley 1116 de 2006, no existe otra oportunidad procesal para presentar pronunciamiento sobre el inventario de bienes.
23. Que los escritos de objeción contra el proyecto de calificación y graduación de acreencias y el pronunciamiento sobre el inventario de bienes fueron presentados por la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** apoderada constituida por la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** fueron presentados dentro de los términos legales establecidos.
24. Actualmente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** se niega a dar trámite a dichos escritos, violentando los derechos a la defensa,



contradicción y debido proceso de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

25. Que la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, a través de representante legal y su Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** presentaron las aclaraciones y recursos correspondiente dentro del trámite del proceso de liquidación judicial, sin que los argumentos hayan sido escuchados o tenidos en cuenta por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**.
26. Que con las actuaciones desplegadas y acá descritas la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** está vulnerando los derechos de defensa, contradicción de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**
27. Que el proceso de liquidación judicial que se tramita ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** es de única instancia.
28. Que con las actuaciones desplegadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, se le está negando la oportunidad de contradecir las actuaciones judiciales y se le está negando el derecho a la defensa, impidiéndole constituir apoderado judicial para el trámite del proceso de liquidación judicial.

71



### III. PRETENSIONES.

Con base a lo anterior solicito lo siguiente:

1. Que se declare que la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la defensa, contradicción, defensa y debido proceso a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**
2. Que se revoque el contenido del auto No. 2019 - 03 - 017811 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** en lo relacionado a la revocatoria del poder conferido a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ.**
3. Que se ordene de manera inmediata a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** que tenga como apoderada de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** dentro del trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, desde la fecha de presentación del poder, el día 01 de Octubre de 2019.
4. Conforme a lo anterior, se de trámite a los escritos presentados por la Apoderada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** en representación de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, relacionados con la objeción al



proyecto de graduación y calificación de créditos y el pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes.

#### **IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado y/o interpuesto acción procesal constitucional de tutela alguna por los mismos hechos o razones.

#### **V. FUNDAMENTOS PARA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA**

##### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales**

La Corte Constitucional y nuestro ordenamiento jurídico ha avalado las funciones jurisdiccionales de autoridades administrativas, precisando que al tratarse de trámites de única instancia es procedente de manera excepcional, cuando se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, la interposición de la acción de tutela, de manera general y sobre el tema, en sentencia C - 145 de 2009 estableció:

*"El carácter "erga omnes" de la cosa juzgada, de las decisiones de toma de posesión, constituye un asunto propio del ámbito de configuración legislativa, además que en la Carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir tales efectos a las decisiones judiciales, los cuales además se justifican, en función*



de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008, de combatir eficazmente la perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos, **como tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia, pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte, el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales.** Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, **de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela, en procura de obtener el amparo judicial correspondiente"** (negrilla fuera del texto original).


Situación que también ha sido avalada y confirmada en sentencias T - 600 de 2017 y T - 467 de 2019, donde, además se manifestó:

*"Así las cosas, esta Corporación ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Supersociedades por encontrar que siempre podrán ser controladas a través de la acción de tutela."*

**2. Requisitos generales de procedibilidad.**

**- Relevancia constitucional**

El presente trámite es de relevancia constitucional en atención a que con las decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, contradicción y postulación de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, dentro del trámite del



Proceso de liquidación judicial de la sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ya que con la revocatoria de un poder especial que nunca ha sido revocado, se están desconociendo los escritos presentados que contienen la objeción al proyecto de graduación y calificación de acreencias y el pronunciamiento sobre le inventario de bienes, escritos que se presentaron dentro el término conferido y que no se podrán volver a presentar en los términos de la ley 1116 de 2006.

- **Subsidiariedad**

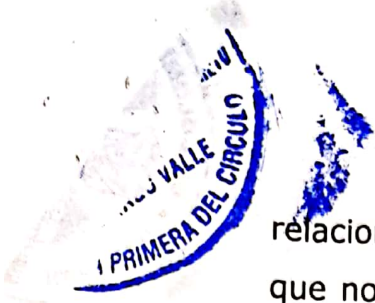
**PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, ha agotado los recursos ordinarios dentro del proceso de liquidación y ha realizado las aclaraciones correspondientes sin que sean atendidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Dicha situación se demuestra con el recurso presentado el 5 de Diciembre de 2019 el cual fue rechazado mediante auto No. 2019 - 03 - 018696 del 19 de Diciembre de 2019. Se aclara que el proceso de liquidación judicial es de única instancia.

- **Inmediatez**

En el presente trámite se cumple con el principio de inmediatez ya que los hechos de la presente acción ocurrieron en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2019.

- **La irregularidad tiene efecto decisivo en la decisión impugnada**

En el presente trámite la errónea interpretación que realiza la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de la disposición contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso,



relacionada con la revocatoria del poder, tiene como consecuencia que no serán tenidos en cuenta los escritos presentados dentro del término legal, que contienen la objeción al proyectos de graduación y calificación de créditos y el pronunciamiento sobre el inventario de bienes, violentando los derechos de defensa y contradicción de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, así mismo, deja a dicha sociedad sin apoderado que lo represente en el trámite del proceso de liquidación judicial, ya que el poder conferido al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** como se observa, es para una gestión específica relacionada con la oposición a una diligencia de secuestro.

- **Identificación de los hechos que generaron vulneración y de los derechos vulnerados.**

En el sustento fáctico y jurídico de la presente acción de tutela, se describe de manera detallada y razonable los hechos objeto de vulneración y los derechos vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

- **El acto atacado no se trata de una sentencia de tutela.**

En el presente caso no se discute una sentencia de tutela, por el contrario, se trata de una decisión adoptada dentro de un proceso de liquidación judicial tramitado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**



### 3. Requisitos específicos de procedibilidad

Cómo requisitos específicos de procedibilidad, se citan los siguientes:

- (i) **Defecto procedimental absoluto**: El operador judicial en el presente caso desconoció lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y revocó un poder que en ningún momento fue revocado por quien con constituyó, desconoció que el poder otorgado al Abogado **SANCHEZ ESCOBAR** fue para una gestión específica, situación que se encuentra descrita en la norma citada.
- (ii) **Defecto fáctico**: El operador judicial en el presente caso carece de material probatoria para revocar el poder otorgado a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, ya que como se ha dicho el poder otorgado al Abogado **SANCHEZ ESCOBAR** fue para una gestión específica, situación que se encuentra descrita en el Código General del Proceso y que no genera revocatoria de poderes anteriormente conferidos.
- (iii) **Violación directa a la constitución**: la decisión del operador judicial de revocar el poder conferido a la Abogada **MARÍN VÁSQUEZ** violenta de forma directa el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, afectando el debido proceso y vulnerando los derechos de defensa y contradicción de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, dejándola sin apoderado judicial que la represente en el trámite del proceso de liquidación judicial.





77

## VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con la decisión proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** se causa un perjuicio irremediable a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, ya que se le restringe la posibilidad de objetar el proyecto de calificación y graduación de acreencias y de pronunciarse sobre el inventario de bienes, toda vez de dichos escritos fueron presentados dentro del término de traslado por la apoderada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, esta situación genera una vulneración clara de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y postulación. Así mismo, se restringe a dicha sociedad la posibilidad de que sea representada por su apoderada judicial de confianza en el trámite de referencia, necesitando un apoderado para lo que resta del proceso judicial.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos del presente derecho de petición invoco las siguientes disposiciones:

### **Marco Constitucional**

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

**Marco Jurisprudencial:**

**"Sentencia T - 544 de 2015**

**DERECHO A LA DEFENSA**

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el



mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversa.

### **Sentencia C - 025 de 2009**

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.



**Sentencia C – 163 de 2019**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

**SENTENCIA T – 286 de 2018**

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO – CONTRADICCIÓN**

**SENTENCIA C – 371 de 2011**

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y



*cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance de los derechos de defensa y contradicción.



**VIII. MATERIAL DE PRUEBA.**

- Auto No. 2019 – 03 – 004657 del 08 de Abril de 2019.
- Solicitud de constitución como acreedor dentro del proceso de liquidación judicial presentado por la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**
- Poder conferido a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ** de fecha 01 de Octubre de 2019.
- Poder conferido al Abogado **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR** para el trámite de oposición al secuestro.
- Traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias.
- Traslado de inventario de bienes.
- Escrito de objeción al proyecto de graduación y calificación de acreencias.
- Pronunciamiento presentado sobre el inventario de bienes.
- Auto No. 2019 – 03 – 017811 del 02 de Diciembre de 2019 por medio del cual se tiene por revocado el poder a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ.**
- Escrito de recurso presentado por la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ.**
- Escrito de ratificación de poder especial.
- Auto No. 2019 – 03 – 018696 del 19 de Diciembre de 2019.

**A cargo de la entidad accionada.**

Solicito al despacho requerir a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** con la finalidad de que aporte al presente proceso copia del expediente de liquidación judicial de la sociedad **GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** expediente No. 81329.



**ANEXO.**

- Los documentos relacionados como pruebas y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

- Como accionante recibiré notificaciones en la Calle 82 N° 22 A 08, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: proyectosinmobiliarios1811@gmail.com
- La entidad accionada recibirá notificaciones en su sede principal en la Avenida el Dorado No. 51 - 80 en la ciudad de Bogotá o en la sede la Intendencia Regional Cali ubicada en la Calle 10 No. 4 - 40 Piso 2 Oficina 201 Edificio Bolsa de Occidente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
 SUPLENTO DE BOGOTÁ  
 2008 EN 27 P 341  
 SECCIÓN 000

Del señor Juez,

*John Eduin Reina Caro*

**JOHN EDUIN REINA CARO**  
**C.C. No. 14.569.140 de Cartago.**  
**Representante legal**  
**Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**

4 0 1 0 0 0 0 1



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



7673

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:

JOHN EDUIN REINA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014569140 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*John Edwin Reina Caro*



3314xfhgcdxc  
18/01/2020 - 09:26:47:569

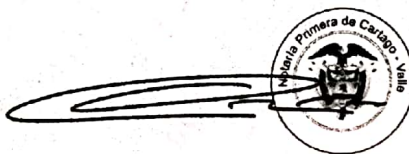


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3314xfhgcdxc